



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1212
RADICADO N°. 2020-00081-00

El señor EUDOLMARO DE JESUS GAVIRIA ARCILA, por intermedio de apoderada, presenta demanda Ejecutiva Singular en ACUMULACIÓN, frente a CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA y CLAUDIA YANETH GIL ARIAS.

El artículo 463 del C. General del Proceso, trata sobre la acumulación de procesos ejecutivos, pero siempre y cuando cumplan los requisitos aducidos en esta norma en concordancia con el artículo 148, último inciso ib.

Así las cosas, se observa que la demanda de acumulación reúne los requisitos del art. 148, en concordancia con los artículos 463 y 464 del C. General del Proceso, como es que la demanda inicial no ha sido notificada a la parte deudora y reúne los requisitos pertinentes (véase demanda ejecutiva que obra en el consecutivo 16).

Los documentos cartulares reúnen los requisitos indicados en el artículo 422 del C. General del Proceso, además de ajustarse a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular en acumulación, en favor de EUDOLMARO DE JESUS GAVIRIA ARCILA y en contra

de CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA y CLAUDIA YANETH GIL, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) como capital más los intereses de mora desde el 21 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura. (Pagare obre en los consecutivos 22 al 24)

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: Notifíquese el presente auto a la parte demandada por ESTADOS, según lo previsto en la regla 1° del artículo 463 y 295 del C. General del Proceso, y hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos, haciéndosele saber que dispone del término de CINCO (5) DÍAS para cancelar el capital con sus intereses, o de DIEZ (10) DÍAS para formular excepciones.

Tercero: De conformidad con lo establecido en el regla 2° del artículo 463 del C. General del Proceso, se ordena suspender el pago a los acreedores y se dispone emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

Cuarto: El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código. Se surtirá el emplazamiento acorde con lo estipulado por el num. 2, art. 463 ib. en el periódico el Colombiano o El Espectador, y en el registro de personas emplazadas de la Rama Judicial por Secretaría del Despacho.

Quinto: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo VI del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Sexto: Se le reconoce personería a la abogada PATRICIA HERREA GIL, con T.P. 281415 del C.S.J., para representar al acumulante, acorde con el poder conferido (consecutivo 25 a 26).

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
Juez

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>078</u> fijado en la página web de la rama judicial el <u>02/10/2020</u> a las 8:00.a.m
SECRETARIA